



Ministerio de Justicia
Secretaría de Asuntos Registrales

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Buenos Aires, 17 MAY 1996

CIRCULAR D R Nº 14

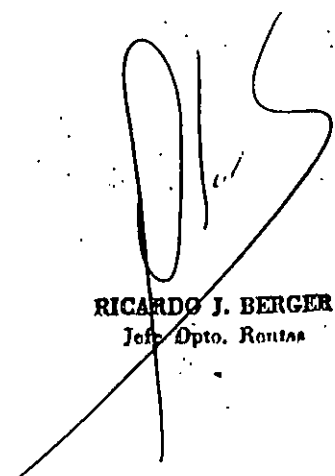
A1
Sr./a Encargado/a
Registro Seccional
Provincia de Chubut

REF: E.E Nº 25826/96

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con relación al expte de referencia y por el cual la Dirección General de Rentas de la Provincia de Chubut, remite la fotocopia de la página 6 de la Ley 4167 publicada en el Boletín Oficial (Anexo) de fecha 16/04/96. En los artículos 24 y 25 de la misma se dispone el procedimiento que se debe aplicar en la liquidación y cobro del Impuesto de Sellos en las Frenas y sus accesorios.

Dicha modificación debe ser cumplida por los Registros Seccionales en el marco del Convenio de Complementación de Servicios.

Saludo a usted muy atentamente.


RICARDO J. BERGER
Jefe Opto. Rentas

109
REBONEE

la provincia y los que sean accesorios y/o consecuentes.

Artículo 23.- Pagarán un impuesto proporcional del CUATRO POR MIL (4 o/oo) los contratos de compraventa para la comercialización de lana (Ley Nº 2341, artículo 4º) cualquiera sea la denominación que las partes le hayan asignado al contrato y sus distintas modalidades.

Artículo 24.- Pagarán un impuesto proporcional del CUATRO POR MIL (4 o/oo) los endosos de Pagares, Letras de Cambio y Prendas.

Artículo 25.- Estarán gravadas con una alícuota única del DIEZ POR MIL (10 o/oo) las operaciones simultáneas de:

- a) Mutuo con garantía prendaria.
- b) Mutuo con Pagaré.
- c) Mutuo con garantía prendaria y pagaré.

En todos los casos la alícuota será aplicable sobre el monto mayor.

Artículo 26.- Corresponderá aplicar un Impuesto Fijo:

- a) de Módulos VEINTICUATRO (M 24).

1) A los recibos de cosas muebles facilitadas en comodato o depósitos gratuitos cualquiera sea su valor o el plazo para restituirlas.

2) A los documentos que se otorguen para acreditar la identidad de los cobradores o la autorización conferida a los mismos para cobrar.

- b) de Módulos CUARENTA (M 40).

1) Los contratos o promesas de contratos de compra-venta de muebles o de negocios cuando se subordine su validez al otorgamiento posterior de escritura pública o al cumplimiento de las formalidades determinadas por la Ley Nacional Nº 11867 y a las sesiones o transferencias de tales contratos o promesas.

- 2) A los poderes y sus sustituciones.

- c) de Módulos CUARENTA Y OCHO (M 48).

1) A las opciones que se concedan para la adquisición o venta de bienes o derechos de cualquier naturaleza o para la realización ulterior de cualquier contrato, sin perjuicio del impuesto que corresponde al instrumento en que se formalice el acto a que se refiera la opción.

2) A las declaraciones de dominio cuando no se haya expresado en la escritura de compra, que la adquisición se efectuó para persona o entidad a favor de la cual ellos se formulan.

3) A los nombramientos de médicos y agentes por las compañías de seguros.

4) A las autorizaciones conferidas a los menores para ejercer el comercio.

5) A la rescisión de cualquier contrato que no tenga impuesto especial por esta Ley.

6) A los actos de posesión de bienes muebles o inmuebles que se instrumenten ya sea por voluntad de las partes o mandato judicial.

- 7) A la renuncia de los derechos sucesorios.

8) A los instrumentos de aclaratoria, confirmación o ratificación de actos anteriores que hayan pagado impuesto y a los de simple modificación parcial de cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes.

9) A los inventarios, excepto los transcritos en libros rubricados de comercio, sea cual fuere su naturaleza y forma de instrumentación.

10) A los contradocumentos referentes a bienes muebles o inmuebles.

11) A las escrituras de cancelación de derechos reales y testamentos y las escrituras de protesto, cuando el monto del documento sea superior a Módulos DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (M 288).

12) A las escrituras de unificación y redistribución predial.

- d) De Módulos DOSCIENTOS (M 200).

1) A los actos, contratos e instrumentos en general, cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de instrumentación.

Será de aplicación este Monto mínimo únicamente cuando no existan elementos válidos que permitan a las partes intervinientes presentar una declaración jurada estimativa dentro del plazo para el pago del impuesto.

Dicha estimación podrá ser impugnada por la Dirección General de Rentas en cuyo caso procederá la determinación de oficio.

2) Al otorgamiento de los registros de contrato público y sus permutas.

- e) De Módulos DOS MIL (2000)

1) Al contrato de Comodato sobre inmuebles a excepción de aquellos destinados en forma exclusiva a vivienda familiar.

Artículo 27.- Corresponderá aplicar un Impuesto Fijo de Módulos CUATRO (M 4).

1) A cada foja de los cuadernos de protocolo de los escribanos de registro, sin perjuicio de abonar además el impuesto fijo o proporcional que corresponda por el acto otorgado.

2) A cada foja de los testimonios de escritura pública y actuaciones notariales expedidas por los escribanos de registro.

3) A cada certificación de las firmas estampadas en los actos, contratos y otras operaciones de carácter oneroso.

CAPITULO II

OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL Y BANCARIO

Artículo 28.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá abonar el impuesto que en cada caso se establece:

1) Adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto: Cuando devenguen interés: el DOCE POR MIL (12 o/oo).

2) Por contratos de consignación, representación y otros que no se encuentren específicamente establecidos en esta Ley, siempre que en dicho contrato no se estipulen montos o cantidades valorables en dinero: Módulos: CIENTO CUARENTA Y CUATRO (M 144).

- 3) Depósitos:

a) Por los depósitos que devenguen interés, excepto depósito en Caja de Ahorro y a Plazo Fijo: el DOCE POR MIL (12 o/oo).

b) Por los contratos de depósitos de bienes muebles o semovientes: Módulos CATORCE (M 14).

- 4) Documentos comerciales y bancarios:

a) Las letras de cambio, órdenes de pago, pagarés y en general todas las obligaciones de dar sumas de dinero, excepto los cheques y los pagarés otorgados en garantía de obligaciones fiscales: el DIEZ POR MIL (10 o/oo).